JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Trece, (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00358-00

ACCIONANTE: VICTOR JOSÉ MONTES QUINTERO- CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DR. JOSE LUIS MONTES SAS
ACCIONADO : RICARDO JOSÉ CAMACHO GONZALEZ Gerente sucursal HDI SEGUROS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por VICTOR JOSÉ MONTES QUINTERO- CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DR. JOSE LUIS MONTES SAS contra RICARDO JOSÉ CAMACHO GONZALEZ Gerente sucursal HDI SEGUROS**,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que suscribió póliza de seguros No 4007394 en fecha 09 de diciembre de 2022 a nombre de CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DR. JOSE LUIS MONTES SAS con la empresa HDI SEGUROS, el seguro para proteger el vehículo de placas GPM135, marca PEUGEOT modelo 2020.

Que en fecha 28 de enero de 2023 a consecuencia de un choque con otro vehículo se ocasionaron unos daños mínimos al automotor.

Que tal circunstancia fue comunicada oportunamente a la aseguradora HDI SEGUROS.

Que la aseguradora remitió el vehículo para los arreglos correspondientes al taller MASSY MOTORS en fecha 01 de febrero de 2023 para la respectiva reparación.

Que en fecha 24 de febrero de 2023 la aseguradora decide no enviar el vehículo a MASSY MOTORS y por el contrario decide enviarlo al taller AUTOCARIBE.

Que el taller AUTOCARIBE recibió el vehículo en fecha 01 de marzo de 2023 y transcurridos 3 meses y 24 días no ha culminado la reparación del vehículo y por ende no le han entregado el automotor.

Que la demora en la reparación y entrega del vehículo le ha ocasionado perjuicios de carácter emocional, patrimonial y económicos ya que siendo un vehículo destinado al transporte de pacientes y diligencias administrativas derivadas del objeto social de la empresa, ha tenido la compañía que incurrir en gastos operacionales que la aseguradora por su presunta negligencia ha ocasionado.

Que presentó derechos de petición en fecha 10 de abril de 2023 y 16 de mayo de 2023 para obtener respuestas ante la no reparación y entrega del vehículo.

PRETENSIONES

Primero: que la aseguradora HDI SEGUROS cumpla de manera inmediata con lo solicitado en los derechos de petición allegados. Así mismo cancele los valores señalados como gasto de transporte por el no cumplimiento de la entrega del rodante dentro de los tiempos establecidos.

Que de continuar extendiéndose el plazo por parte de HDI SEGUROS en entregar el vehículo en perfectas condiciones con los repuestos nuevos y originales, este deberá remplazarlo por un nuevo vehículo.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 01 de junio 2023, ordenándose a los representantes legales de **HDI SEGUROS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- **RESPUESTA HDI SEGUROS**

Respuesta recibida el día 01 de junio de 2023, en la que indica lo siguiente:

"*En el caso concreto, HDI Seguros S.A. respetuosamente solicita que se niegue la solicitud de la accionante, debido a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto, la pretensión de tutela del señor Victor José Montes Quintero - Centro de Coloproctología y Endoscopia Digestiva Dr. Jose Luis Montes SAS, no está llamada a prosperar, pues, como podrá apreciar el honorable Despacho en correo que se adjunta con la presente contestación, los días de 20 de abril y 29 de mayo de 2023, HDI Seguros S.A. emite respuestas formales a la dos (2) peticiones efectuadas por el accionante. Las respuestas fueron enviadas al correo electrónico victor_m0719@hotmail.com, el cual, se relaciona en el acápite de notificaciones del escrito de tutela. Como puede corroborar el Juzgado, los correos electrónicos enviados a la parte accionante contienen una respuesta de fondo, apoyada en las normas constitucionales, donde se le brinda respuesta a las peticiones del señor Victor José Montes Quintero - Centro de Coloproctología y Endoscopia Digestiva Dr. Jose Luis Montes SAS. En este orden de ideas, al darse respuesta a la solicitud elevada por la accionante, la acción constitucional ha perdido su objeto. Por lo que, es preciso anotar que en los eventos en que se da respuesta al derecho de petición durante el trámite de la acción de tutela, se genera lo que ha conocido la jurisprudencia constitucional como un hecho superado, ante lo cual pierde el objeto la protección constitucional solicitada. En mérito de lo expuesto se solicita respetuosamente al honorable Juzgado denegar la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Victor José Montes Quintero - Centro de Coloproctología y Endoscopia Digestiva Dr. Jose Luis Montes SAS, en atención a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de HDI SEGUROS S.A.."*

Anexa la accionada respuesta a petición enviada el 20 de abril de 2023 y respuesta enviada el 20 de mayo de 2023 correspondientes a las 2 peticiones elevadas por el accionante.
Se verifica que ambas respuestas fueron enviadas al correo electrónico victor_m0719@hotmail.com, correo electrónico informado por el accionante en el escrito de tutela.

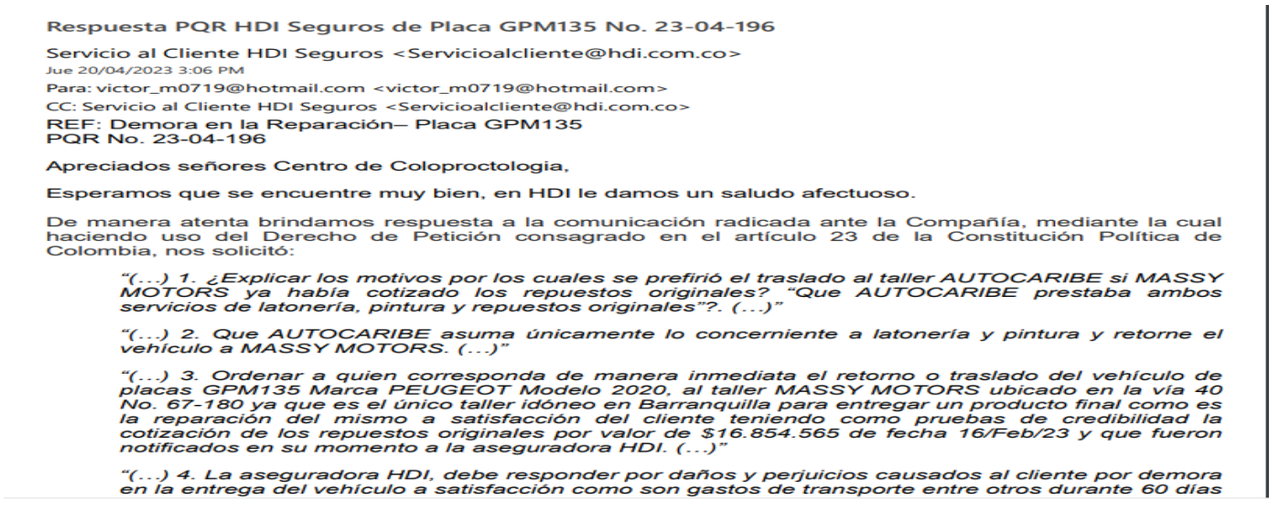

Respuesta PQR HDI Seguros de Placa GPM135 No. 23-04-196

Servicio al Cliente HDI Seguros <Servicioalcliente@hdi.com.co>
Jue 20/04/2023 3:06 PM
Para: victor_m0719@hotmail.com <victor_m0719@hotmail.com>
CC: Servicio al Cliente HDI Seguros <Servicioalcliente@hdi.com.co>
REF: Demora en la Reparación– Placa GPM135
PQR No. 23-04-196

Apreciados señores Centro de Coloproctologia,

Esperamos que se encuentre muy bien, en HDI le damos un saludo afectuoso.

De manera atenta brindamos respuesta a la comunicación radicada ante la Compañía, mediante la cual haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, nos solicitó:

"(...) 1. ¿Explicar los motivos por los cuales se prefirió el traslado al taller AUTOCARIBE si MASSY MOTORS ya había cotizado los repuestos originales? "Que AUTOCARIBE prestaba ambos servicios de latonería, pintura y repuestos originales"?. (...)"

"(...) 2. Que AUTOCARIBE asuma únicamente lo concerniente a latonería y pintura y retorne el vehículo a MASSY MOTORS. (...)"

"(...) 3. Ordenar a quien corresponda de manera inmediata el retorno o traslado del vehículo de placas GPM135 Marca PEUGEOT Modelo 2020, al taller MASSY MOTORS ubicado en la vía 40 No. 67-180 ya que es el único taller idóneo en Barranquilla para entregar un producto final como es la reparación del mismo a satisfacción del cliente teniendo como pruebas de credibilidad la cotización de los repuestos originales por valor de $16.854.565 de fecha 16/Feb/23 y que fueron notificados en su momento a la aseguradora HDI. (...)"

"(...) 4. La aseguradora HDI, debe responder por daños y perjuicios causados al cliente por demora en la entrega del vehículo a satisfacción como son gastos de transporte entre otros durante 60 días

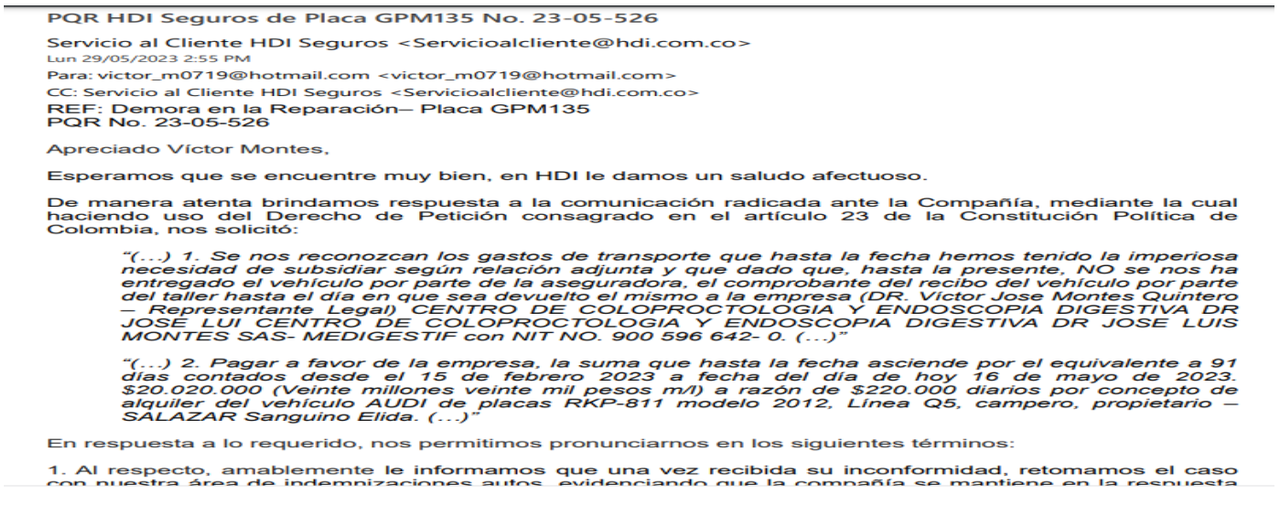

PQR HDI Seguros de Placa GPM135 No. 23-05-526

Servicio al Cliente HDI Seguros <Servicioalcliente@hdi.com.co>
Lun 29/05/2023 2:55 PM
Para: victor_m0719@hotmail.com <victor_m0719@hotmail.com>
CC: Servicio al Cliente HDI Seguros <Servicioalcliente@hdi.com.co>
REF: Demora en la Reparación– Placa GPM135
PQR No. 23-05-526

Apreciado Víctor Montes,

Esperamos que se encuentre muy bien, en HDI le damos un saludo afectuoso.

De manera atenta brindamos respuesta a la comunicación radicada ante la Compañía, mediante la cual haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, nos solicitó:

"(...) 1. Se nos reconozcan los gastos de transporte que hasta la fecha hemos tenido la imperiosa necesidad de subsidiar según relación adjunta y que dado que, hasta la presente, NO se nos ha entregado el vehículo por parte de la aseguradora, el comprobante del recibo del vehículo por parte del taller hasta el día en que sea devuelto el mismo a la empresa (DR. Víctor Jose Montes Quintero – Representante Legal) CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DR JOSÉ LUI CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DR JOSE LUIS MONTES SAS- MEDIGESTIF con NIT NO. 900 596 642- 0. (...)"

"(...) 2. Pagar a favor de la empresa, la suma que hasta la fecha asciende por el equivalente a 91 días contados desde el 15 de febrero 2023 a fecha del día de hoy 16 de mayo de 2023. $20.020.000 (Veinte millones veinte mil pesos m/l) a razón de $220.000 diarios por concepto de alquiler del vehículo AUDI de placas RKP-811 modelo 2012, Línea Q5, campero, propietario – SALAZAR Sanguino Elida. (...)"

En respuesta a lo requerido, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

1. Al respecto, amablemente le informamos que una vez recibida su inconformidad, retomamos el caso con nuestra área de indemnizaciones autos, evidenciando que la compañía se mantiene en la respuesta

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

El debido proceso

En sentencia T 341 de 2014 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto señalando que:

> "*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*"

Carácter residual y subsidiario de la Acción de tutela.

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

> "La Corte Constitucional - en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución - ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.
>
> "De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, - apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia."
>
> **De la carencia actual del objeto por hecho superado**
>
> Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de carencia actual de objeto, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección.

En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (daño consumado), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (hecho superado), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (situación sobreviniente).

Así mismo cabe señalar que en la Sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena indicó que el hecho superado ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no haber dado respuesta a las peticiones del accionante y al desconocer el debido proceso en sus obligaciones como aseguradora?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

- **Respecto al derecho al Debido Proceso**

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, radica la inconformidad del accionante en que, la accionada, en calidad de aseguradora del vehículo de placas GPM135, marca PEUGEOT modelo 2020, ha violado el debido proceso al exceder el tiempo en las reparaciones y posterior entrega del vehículo y desconociendo además las solicitudes elevadas mediantes peticiones del 10 de abril de 2023 y 16 de mayo de 2023.

Que con esta acción constitucional pretende el accionante que la accionada: "*Primero: que la aseguradora HDI SAS cumpla de manera inmediata con lo solicitado en los derechos de petición allegados. Así mismo cancele los valores señalados como gasto de transporte por el no cumplimiento de la entrega del rodante dentro de los tiempos establecidos.*

Segundo: Que de continuar extendiéndose el plazo por parte de HDI SEGUROS en entregar el vehículo en perfectas condiciones con los repuestos nuevos y originales, este deberá remplazarlo por un nuevo vehículo.

Se observa entonces que, al ser lo pretendido, lograr el cumplimiento de obligaciones de carácter contractual, el resultado de la misma, esto es, la entrega inmediata del vehículo y el pago de valores por el perjuicio causado al extender la accionada el tiempo de la entrega del automotor, cuenta el actor en su haber con otros medios de defensa a fin de conseguir la protección deprecada, pues puede acudir a la jurisdicción ordinaria para lo respectivo.

En efecto, el actor tiene a su alcance otros medio judicial ordinario de defensa, como lo es presentar demanda verbal ante el juez civil competente ante la justicia ordinaria, pues estamos frente a una controversia de tipo contractual y de un aspecto económico, no siendo la acción de tutela el mecanismo establecido en la ley para resolverlas.

En ese estado de las cosas, se advierte que, el asunto objeto de pretensión en el sub lite, corresponde a una controversia que escapa la órbita del juez constitucional, en la medida en que no es de su consorte,

motivo por el cual no se halla superado el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Es del caso resaltar que, tampoco se advierte que, la parte actora alegue y demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, eventos en los cuales podría entrar a estudiarse el fondo del asunto como mecanismo transitorio.

Tratando el tema del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado:

> "A- El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.
>
> B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.
>
> C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.
>
> D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. " (T208 de 1995)

Analizado el libelo y sus anexos, no prueba el actor cual es el perjuicio irremediable causado. Es decir no prueba la configuración de los elementos antes enunciados, para que el juez de tutela entre a estudiar de manera transitoria lo que le correspondería hacer al juez de naturaleza ordinaria.

- **Respecto al derecho**

  La parte accionada probó que dio respuesta a tanto a la petición realiza por el accionante el 10 de abril de 2023 como a la del 16 de mayo de 2023.

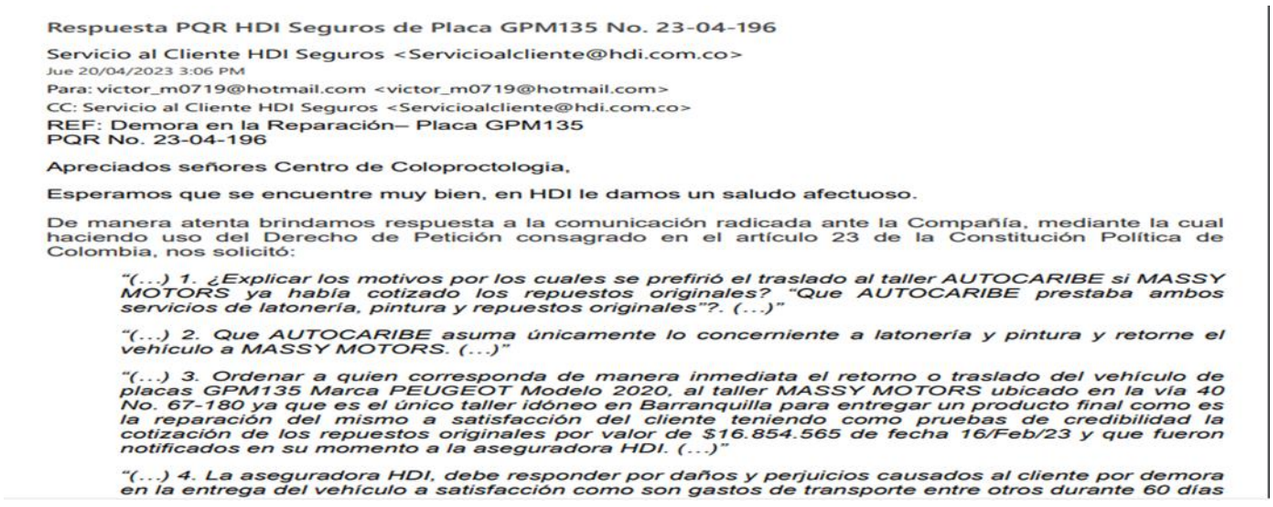

Respuesta PQR HDI Seguros de Placa GPM135 No. 23-04-196

Servicio al Cliente HDI Seguros <Servicioalcliente@hdi.com.co>
Jue 20/04/2023 3:06 PM
Para: victor_m0719@hotmail.com <victor_m0719@hotmail.com>
CC: Servicio al Cliente HDI Seguros <Servicioalcliente@hdi.com.co>
REF: Demora en la Reparación– Placa GPM135
PQR No. 23-04-196

Apreciados señores Centro de Coloproctologia,

Esperamos que se encuentre muy bien, en HDI le damos un saludo afectuoso.

De manera atenta brindamos respuesta a la comunicación radicada ante la Compañía, mediante la cual haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, nos solicitó:

"(...) 1. ¿Explicar los motivos por los cuales se prefirió el traslado al taller AUTOCARIBE si MASSY MOTORS ya había cotizado los repuestos originales? "Que AUTOCARIBE prestaba ambos servicios de latonería, pintura y repuestos originales"?. (...)"

"(...) 2. Que AUTOCARIBE asuma únicamente lo concerniente a latonería y pintura y retorne el vehículo a MASSY MOTORS. (...)"

"(...) 3. Ordenar a quien corresponda de manera inmediata el retorno o traslado del vehículo de placas GPM135 Marca PEUGEOT Modelo 2020, al taller MASSY MOTORS ubicado en la vía 40 No. 67-180 ya que es el único taller idóneo en Barranquilla para entregar un producto final como es la reparación del mismo a satisfacción del cliente teniendo como pruebas de credibilidad la cotización de los repuestos originales por valor de $16.854.565 de fecha 16/Feb/23 y que fueron notificados en su momento a la aseguradora HDI. (...)"

"(...) 4. La aseguradora HDI, debe responder por daños y perjuicios causados al cliente por demora en la entrega del vehículo a satisfacción como son gastos de transporte entre otros durante 60 días

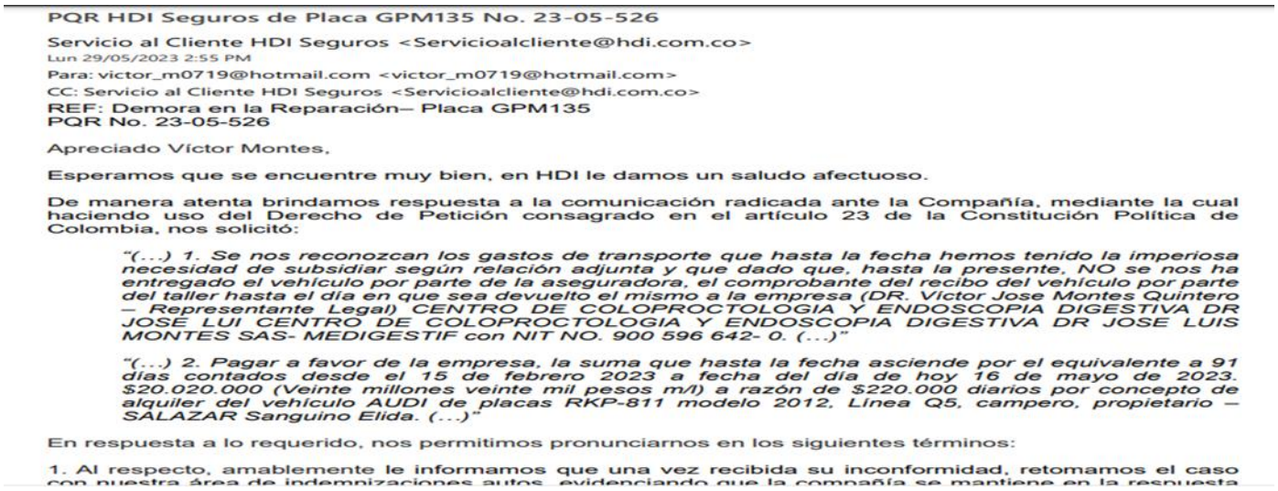

PQR HDI Seguros de Placa GPM135 No. 23-05-526

Servicio al Cliente HDI Seguros <Servicioalcliente@hdi.com.co>
Lun 29/05/2023 2:55 PM
Para: victor_m0719@hotmail.com <victor_m0719@hotmail.com>
CC: Servicio al Cliente HDI Seguros <Servicioalcliente@hdi.com.co>
REF: Demora en la Reparación– Placa GPM135
PQR No. 23-05-526

Apreciado Víctor Montes,

Esperamos que se encuentre muy bien, en HDI le damos un saludo afectuoso.

De manera atenta brindamos respuesta a la comunicación radicada ante la Compañía, mediante la cual haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, nos solicitó:

"(...) 1. Se nos reconozcan los gastos de transporte que hasta la fecha hemos tenido la imperiosa necesidad de subsidiar según relación adjunta y que dado que, hasta la presente, NO se nos ha entregado el vehículo por parte de la aseguradora, el comprobante del recibo del vehículo por parte del taller hasta el día en que sea devuelto el mismo a la empresa (DR. Víctor Jose Montes Quintero – Representante Legal) CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DR JOSE LUI CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DR JOSE LUIS MONTES SAS- MEDIGESTIF con NIT NO. 900 596 642- 0. (...)"

"(...) 2. Pagar a favor de la empresa, la suma que hasta la fecha asciende por el equivalente a 91 días contados desde el 15 de febrero 2023 a fecha del día de hoy 16 de mayo de 2023. $20.020.000 (Veinte millones veinte mil pesos m/l) a razón de $220.000 diarios por concepto de alquiler del vehículo AUDI de placas RKP-811 modelo 2012, Línea Q5, campero, propietario – SALAZAR Sanguino Elida. (...)"

En respuesta a lo requerido, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

1. Al respecto, amablemente le informamos que una vez recibida su inconformidad, retomamos el caso con nuestra área de indemnizaciones autos, evidenciando que la compañía se mantiene en la respuesta

Siendo ello así, no hay lugar a tutelar este derecho, pues la respuesta a un derecho de petición no tiene que ser favorable a los intereses del peticionario, pues de no estar de acuerdo con lo contestado puede acudirse a la justicia ordinaria a controvertir dicha respuesta.

Por lo dicho anteriormente, debe el Juzgado emitir decisión en el orden de declarar improcedente la presente solicitud constitucional. En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por VICTOR JOSÉ MONTES QUINTERO- CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DR. JOSE LUIS MONTES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7933df27e5c8dc7136106f4ad98cbaff0ff32c2d9475ac781893d1e0f7bab9e9**
Documento generado en 13/06/2023 08:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica